

INFORME N.º 098 -2010-SUNAT/2B4000

I. MATERIA:

Se formulan consultas referidas a las operaciones a las que pueden ser sometidas las mercancías almacenadas en depósitos aduaneros.

Las interrogantes planteadas serán absueltas en el rubro análisis del presente informe.

II.- BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053; en adelante Ley General de Aduanas.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2009-EF; en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.

III.- ANALISIS:

A fin de absolver las interrogantes planteadas, procederemos preliminarmente al análisis de la definición de almacén aduanero que establece el artículo 2º de la Ley General de Aduanas, la misma que se transcribe a continuación:

"Almacén aduanero.- Local destinado a la custodia temporal de las mercancías cuya administración puede estar a cargo de la autoridad aduanera, de otras dependencias públicas o de personas naturales o jurídicas, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros".

Como podemos advertir, nuestra Ley General de Aduanas considera como almacén aduanero tanto a los depósitos temporales como a los depósitos aduaneros, resultando necesario en este punto de nuestro análisis, desarrollar también las definiciones de estos dos tipos de almacén aduanero que consigna el precitado artículo 2º de la Ley General de Aduanas:

"Depósito temporal.- Local donde se ingresan y almacenan temporalmente mercancías pendientes de la autorización de levante por la autoridad aduanera".

"Depósito aduanero.- Local donde se ingresan y almacenan mercancías solicitadas al régimen de depósito aduanero. Pueden ser privados o públicos".

Efectuadas estas precisiones conceptuales extraídas de la propia Ley General de Aduanas, corresponde ahora detallar que el artículo 30º de la Ley General de Aduanas¹, establece en su segundo párrafo que **los almacenes aduaneros podrán almacenar en cualquiera de los lugares o recintos autorizados, además de mercancías extranjeras, mercancías nacionales o nacionalizadas**, previo cumplimiento de las condiciones que establece el Reglamento de la Ley General de Aduanas; esta disposición guarda estrecha concordancia con el inciso e) del artículo 31º de la Ley General de Aduanas que señala como una obligación específica de los almacenes aduaneros:

¹ Dicho artículo 30º señala preliminarmente que los almacenes aduaneros son autorizados por la Administración Aduanera en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.



"Almacenar y custodiar las mercancías que cuenten con documentación sustentatoria en lugares autorizados para cada fin, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento".

En ese orden de ideas, queda claro que los almacenes aduaneros están facultados para almacenar en sus recintos dentro de los lugares autorizados para cada fin,² además de las mercancías extranjeras, mercancías nacionales o nacionalizadas que cuenten con la debida documentación sustentatoria; es por este motivo que el artículo 44° del Reglamento de la Ley General de Aduanas establece como obligación de los almacenes aduaneros identificar las mercancías en los siguientes términos: *"Los almacenes aduaneros deben diferenciar, separar e identificar de forma visible las mercancías extranjeras, nacionalizadas y nacionales que mantengan almacenadas en sus áreas autorizadas, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT".*³

Habiendo detallado las normas generales que resultan aplicables a la materia consultada, procedemos a absolver cada una de las interrogantes planteadas:

1.- ¿Las operaciones a las que pueden ser sometidas las mercancías almacenadas en depósitos aduaneros, que señala el artículo 47° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, son aplicables sólo a las mercancías extranjeras?

Con la finalidad de atender la presente interrogante nos remitiremos al texto del artículo 47° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, norma legal que señala que:

*"Las mercancías extranjeras almacenadas en los depósitos aduaneros podrán ser objeto de operaciones tales como cambio y reparación de envases necesarios para su conservación, reunión de bultos, formación de lotes, clasificación de mercancías y acondicionamiento para el transporte. Los vehículos automotores a nacionalizarse podrán ser objeto de mantenimiento que asegure su normal operatividad, de acuerdo a las regulaciones que emita la Administración Aduanera".*⁴

Como podemos apreciar el precitado artículo 47° regula exclusivamente las operaciones a las que pueden someterse las mercancías extranjeras que ingresan al territorio aduanero para ser almacenadas en un depósito aduanero luego de haber sido sometidas a la destinación aduanera prevista en los artículos 88° y 89° de la Ley General de Aduanas⁵.

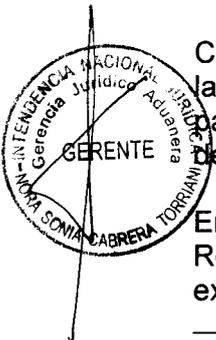
En consecuencia es correcta la interpretación de que el precitado artículo 47° del Reglamento de la Ley General de Aduanas resulta aplicable sólo a las mercancías extranjeras que se someten al régimen de depósito aduanero.

² Previo cumplimiento de las condiciones que establezca el Reglamento de la Ley General de Aduanas.

³ El mismo artículo 44° señala que esta obligación no será aplicable a los almacenes aduaneros que cuenten con sistemas de control automatizado de almacenamiento de mercancías, siempre que dicho sistema permita ubicar e identificar a las mercancías extranjeras, nacionalizadas y nacionales, de acuerdo con sus manifiestos de carga, declaraciones o documentos que respalden su legalidad según corresponda; así como ponerlas a disposición inmediata de la autoridad aduanera, cuando ésta las requiera.

⁴ Norma que debe concordarse con lo dispuesto en el artículo 168° del precitado Reglamento, norma legal que se encuentra detallada en el Título II de la Sección Cuarta del Reglamento de la Ley General de Aduanas que regula el ingreso de mercancías extranjeras al territorio aduanero.

⁵ Los citados artículos 88° y 89° de la Ley General de Aduanas señalan que el depósito aduanero es un régimen aduanero que permite que las mercancías que llegan al territorio aduanero pueden ser almacenadas por el plazo máximo de doce meses y bajo control de la aduana, sin el pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo, siempre que no hayan sido solicitadas a ningún régimen aduanero ni se encuentren en situación de abandono.



2.- En el supuesto que las operaciones que señala el artículo 47° del Reglamento de la Ley General de Aduanas fueran aplicables sólo a las mercancías extranjeras almacenadas en depósitos aduaneros, solicitan que se confirme si las mercancías nacionales y nacionalizadas almacenadas en depósitos aduaneros, no se sujetan a los límites de las operaciones que señala el precitado artículo.

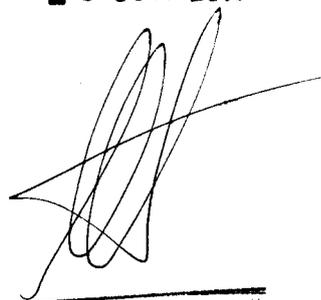
En el mismo sentido de lo expuesto al absolver la interrogante anterior, resulta evidente que los alcances del artículo 47° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, no han sido previstos para regular el almacenamiento de mercancías nacionales o nacionalizadas que pudieran también estar almacenadas en los depósitos aduaneros, por lo que éstas no tendrían porque sujetarse a los límites previstos en el artículo mencionado.

3.- Asimismo, solicitan se confirme si las operaciones a las que puede someterse la mercancía nacional o nacionalizada en depósitos aduaneros, pueden ir más allá de las que señala el artículo 47° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, e inclusive podrían otorgarle un valor agregado a la mercancía.

En principio debemos precisar que para el caso específico materia de la consulta 1 y 2, nos referimos exclusivamente a aquellas mercancías extranjeras que fueron destinadas al régimen de depósito aduanero, permitiendo el artículo 47° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, que sobre dichas mercancías se realicen determinadas operaciones.

En ese sentido consideramos que no existiendo impedimento legal alguno para que los depósitos aduaneros reciban también en sus recintos mercancías nacionales o nacionalizadas⁶, las operaciones que respecto a ellas se realicen en dichos depósitos, no se encuentran reguladas por la normatividad aduanera, en razón que dichas mercancías no se encuentran sometidas a control aduanero, resultando como única obligación del depósito aduanero la identificación de las precitadas mercancías conforme a lo dispuesto por el artículo 44° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

Callao, **29 OCT. 2010**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/jgoc

⁶ Criterio establecido por la Gerencia Jurídico Aduanera en respuesta al Memorándum Electrónico N.° 00042-2008-3A1000 cuyo texto completo se encuentra publicado en el Portal Institucional de la SUNAT.

OFICIO N.º 12 -2010-SUNAT/2B4000

Callao, **29** OCT. 2010

Señor:

LUIS OLIVARES PFLUCKER

Presidente de la Asociación de Agentes de Aduana del Perú

Av. Coronel Bolognesi N.º 484 – La Punta

Callao.-

Ref. : Carta CAAAP N.º 098-2010
Expediente N.º 000-ADS0DT-2010-169413-9.

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia mediante el cual consulta aspectos legales vinculados al almacenamiento de mercancías en un depósito aduanero al amparo de lo establecido por el artículo 30º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 47º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el asunto consultado, la misma que se encuentra recogida en el Informe N.º 98 -2010-SUNAT/2B4000, cuya copia remito a usted para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA